

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos  
FECHA: Once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:22 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00105-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LÓPEZ DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los 11 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN identificado con C.C. 80.830.289 y T.P. 194.534 del C.S.J.

**Parte demandada:** JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 18.600.941 y T.P. 120.455 del C.S.J.

**Ministerio Público:** NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Abogado HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a folio 172.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso, entre otras, la excepción de MEDIO DE CONTROL IMPROCEDENTE – CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual debe ser decidida en este momento procesal.

### **SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES**

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sostuvo que hubo una indebida escogencia del medio de control a incoar en el presente asunto, pues la expropiación del inmueble así como su correspondiente avalúo comercial y pago de indemnización se efectuó por parte del municipio a través de un acto administrativo, el cual debe ser objeto de reproche a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese entendido, ha operado caducidad pues se excedió el término con que contaba la parte actora para tal efecto.

### **TRÁMITE**

Acta de audiencia de inicial.  
Radicado: 500013333002-2017-00105-00  
Demandante: Luis Alberto López Daza y Otros  
Demandado: Municipio de Villavicencio

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por el término de tres días (fol.153), dentro del cual se pronunció indicando lo siguiente:

La parte demandante se pronunció aclarando que no se discute el acto administrativo de expropiación, pues la pretensión se dirige hacia los 45 m2 no reconocidos en él, lo cual torna jurídicamente imposible reclamar los perjuicios por el área en exceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se pretende la reparación por el precio de la extensión no reconocida ni cancelada, lo cual constituye un perjuicio distinto al de la expropiación, razón por la cual no ha operado caducidad, pues la demanda fue radicada dentro del término de dos años.

## DECISIÓN

Esta excepción no está llamada a prosperar, ya se tiene que en efecto, el hecho que es señalado en la demanda como generador del daño por el cual se solicita resarcimiento, desborda los parámetros de los actos administrativos a través de los cuales se dispuso la expropiación del inmueble que era propiedad de los demandantes, pues se trata de una supuesta extensión en exceso de la cual el municipio se apropió, según lo indicado en la demanda, sin reconocer el derecho de posesión que ostentaban sobre ella, elementos estos que para el Despacho son configurativos del medio de control de reparación directa y del título de imputación que se indicó en la demanda, ya que en este no se discute la legalidad del acto administrativo o del actuar legítimo de la administración, sino ese supuesto daño especial que se causó con el actuar legítimo que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, razón por la cual la demanda fue radicada dentro del término que para tal efecto prescribe el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, pues de acuerdo con la demanda, el hecho generador del daño se consolidó el día de la entrega final del predio, esto es, el 5 de octubre de 2015, y la demanda fue radicada el 3 de abril de 2017 (fol.82).

En los anteriores términos se declara **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, propuesta por el municipio de Villavicencio. **Se notifica en estrados.**

El apoderado del municipio de Villavicencio interpone recurso de reposición, el cual pasa a sustentar, indicando que se debe aclarar si el litigio va a girar exclusivamente en torno a la pretensión de indemnización por el no reconocimiento del área en exceso del predio, que según la demanda tenían en posesión los demandantes, caso en el cual la decisión adoptada por el Despacho sería adecuada, o si por el contrario también se adelantará por la pretensión relativa a la inconformidad por el precio pagado a los demandantes por el predio, caso en el cual operaría caducidad respecto de esta pretensión, pues solo se puede discutir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho decreta un receso de cinco minutos para analizar los planteamientos expuestos por el apoderado, al cabo de los cuales indica que en primera medida que el recurso procedente es el de apelación, y se indaga al apoderado si es su deseo que se le dé trámite a este último, a lo cual el apoderado asiente. En consecuencia, se corre traslado del mismo al apoderado de la parte actora y al Ministerio Público.

Acto seguido, el Despacho procede a conceder el recurso incoado, para ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo.

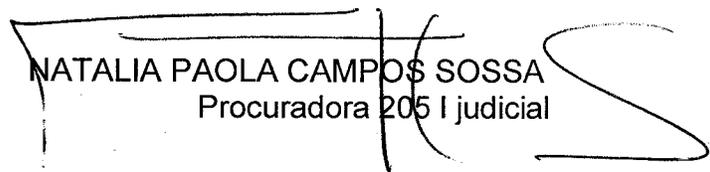
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:22 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN  
Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial



JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ  
Apoderado Mpio. De Vcio.